



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 4777**

Sancionada el 20/12/1973 – Promulgada el 31/12/1973.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.431, del 23 de enero de 1974.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de**

**L E Y**

Artículo 1°.- Los contribuyentes, responsables y agentes de retención que adeuden impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones establecidas por el Código Fiscal y leyes fiscales especiales, de carácter tributario o de retribución de servicios, vencidas a la fecha de la promulgación de la presente ley podrán regularizar su situación sin recargos, intereses punitivos ni multas, aún cuando estuvieren en ejecución por apremio o bajo verificación fiscal, siempre que ingresaren el veinte por ciento (20%) del impuesto adeudado al momento de solicitar la prórroga más el monto de los gastos y costas en los expedientes de apremio. El saldo podrá abonarse hasta en nueve (9) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin interés, el vencimiento de la primera de las cuales se operará el día treinta del mes inmediato siguiente al del vencimiento del término de acogimiento.

Art. 2°.- La falta de pago de una cuota hará caducar automáticamente las facilidades de pago y los beneficios acordados por esta ley, y traerá aparejada la iniciación de los trámites de cobro pertinentes, o la continuación de los que ya estuvieren iniciados al momento del acogimiento, y la ejecución de la deuda por apremio, sin necesidad de prevención ni de notificación previa alguna; con más los recargos, intereses y multas que hubieren correspondido al momento del acogimiento.

Art. 3°.- El acogimiento a la presente ley cuyo plazo establecerá la respectiva reglamentación implica automáticamente el desistimiento de cualquier recurso o planteo que los contribuyentes tuvieren en trámite o iniciaren ante la Dirección General de Rentas de la Provincia, el Ministerio de Economía o el Poder Judicial. No se dará curso a acogimiento alguno que se efectuare con reserva de recursos o planteos ni se aceptarán pagos bajo protesto; quienes así procedieran quedarán automáticamente excluidos de los beneficios de la presente ley.

Art. 4°.- Los contribuyentes que a la fecha del vencimiento de los términos para acogerse a los beneficios de la presente ley tengan actuaciones respecto de obligaciones aún no determinadas o cuando no sea posible determinar el monto de las mismas, podrán ingresar con los beneficios de la condonación y moratoria, dentro del término que se establecerá la suma que estimen corresponder, o solicitar su pago en cuotas; no alcanzarán los beneficios de la presente ley a las diferencias que en definitiva pudieran surgir.

Art. 5°.- Los contribuyentes que tengan aún saldo pendiente o que se hubieren acogido y no hubieran dado cumplimiento a los términos de la Ley 4.539 y su prórroga, así como los que estuvieren abonando sus deudas con facilidades de pago, conforme al artículo 63 del Código Fiscal, podrán, asimismo, acogerse a los beneficios de la presente ley. Los primeros, que ya lo habían hecho a la moratoria y condonación anterior, deberán ingresar el anticipo del veinte por ciento (20%) que establece el artículo 1°.

Art. 6°.- Los pagos parciales que se hubieren efectuado hasta la publicación de la presente, se computarán a cuanta del impuesto adeudado. Los excedentes que pudieran existir, provenientes de recargos, multas e intereses, se considerarán definitivamente ingresados y no se devolverán ni se acreditarán a cuenta de futuros pagos.

Art. 7°.- Para otorgar escrituras traslativas de dominio, hipotecas, venta con pacto de retroventa, divisiones de condominio y constitución y/o modificación de derechos reales, los contribuyentes deberán pagar previamente todos los impuestos, tasas y contribuciones que graven la propiedad, aunque se hubieren acogido a los beneficios de esta ley, a los efectos del pago en cuotas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 8°.- Dentro de los diez (10) días de su promulgación, el Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 9°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres.

Julia del C. C. de Vakulski – Abraham Rallé – Roberto R. Chuchuy – Nicolás Taibo

POR TANTO:

**Ministerio de Economía**

Salta, 31 de diciembre de 1973.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

RAGONE – Pérez